

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2019-00011

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA quien actúa como vocera y administradora de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A. BURO 24

DEMANDADOS: PETROCOMBUSTION S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso, que establece: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” (Subraya ajena a texto original) procede el despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en este asunto, teniendo en cuenta que se cumple el supuesto normativo de no haber “**pruebas por practicar**”.

ANTECEDENTES
Y ACTUACION PROCESAL:

DEMANDA: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA quien actúa como vocera y administradora de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A. BURO 24, actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra **PETROCOMBUSTION S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, para que se librara mandamiento ejecutivo en su contra, lo cual se hizo mediante auto del 13 de febrero de 2019 (fl.149 pdf cd 1) para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de ese auto pagara las siguientes cantidades:

“1. La suma de \$11.914.729, por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2017.

2. La suma de \$11.914.729, por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2017.
3. La suma de \$11.914.729, por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2017.
4. La suma de \$11.914.729, por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2017.
5. La suma de \$11.914.729, por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2017.
6. La suma de \$11.914.729, por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2017.
7. La suma de \$11.914.729, por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2017.
8. La suma de \$11.914.729, por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2017.
9. La suma de \$12.725.843, por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2017.
10. La suma de \$12.725.843, por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2018.
11. La suma de \$12.725.843, por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2018.
12. La suma de \$12.725.843, por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2018.
13. La suma de \$12.725.843, por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2018.
14. La suma de \$12.725.843, por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2018.
15. La suma de \$12.725.843, por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2018.
16. La suma de \$12.725.843, por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2018.
17. La suma de \$1.696.779, por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2018.
18. Por los intereses de mora respecto de los cánones de arrendamiento a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, a partir de cada uno de sus vencimientos, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación”.

Por auto del 20 de marzo de 2019 (fl. 167 pdf Cd 1) se excluyó el numeral 11 por ser repetición del numeral 10.

NOTIFICACIÓN Y EXCEPCIONES: La demandada se notificó el 27 de julio de 2021 de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (vigente en ese momento), quien a través de su apoderado formuló las excepciones de fondo que nominó “NOVACIÓN”, “FALTA DE EXIGIBILIDAD”, “PAGO PARCIAL”, “TEMERIDAD Y MALA FE” y “GENÉRICA”.

Oportunamente la parte demandante solicitó desestimar esas excepciones.

RECAUDO PROBATORIO: Mediante auto calendado 5 de diciembre de 2022 se abrió a pruebas el proceso, se tuvieron como tales las documentales aportadas oportunamente; se negó el decreto de interrogatorio, testimonio y oficio con destino al banco Falabella por estimarse suficiente la documental obrante en el plenario.

En dicho auto también se precisó que, **al no existir pruebas por practicar**, de conformidad con el artículo 278 numeral 2 del C.G.P. **se dictaría sentencia anticipada por escrito**, decisiones frente a las que no hubo reparo.

Ingresó al despacho para dictar el fallo correspondiente.

CONSIDERACIONES

I.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias, y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

II.

TITULO EJECUTIVO

Como base de la demanda ejecutiva, el demandante aportó documento que incorpora un contrato de arrendamiento celebrado por las partes comprometidas en el proceso.

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P. presta mérito ejecutivo un documento que provenga del deudor, constituya plena prueba en su contra e incorpore una obligación, clara, expresa y exigible.

Así mismo, el artículo 430 Ídem indica que basta acompañar con la demanda un documento con las características contempladas en el citado artículo 422 para que se abra vía el proceso ejecutivo, y esas exigencias las cumple en este asunto el documento anexado con la demanda; al respecto se observa:

Es clara la obligación de pagar los cánones de arrendamiento de que da cuenta ese documento, porque muestra sin dubitación los elementos obligacionales: **Acreedor** el demandante por ser el arrendador y persona a quien

debe pagarse, **deudora** la ejecutada en calidad de arrendataria y de obligada al pago de la renta, **prestación** el pago de esta; y **vínculo obligacional**, conforme al cual, en virtud del contrato quedaron ligados a esas prestaciones los sujetos señalados.

Es expresa al consignar la voluntad inequívoca de la parte demandada de obligarse al pago de las prestaciones acordadas, y exigible por haber vencido el plazo pactado para el pago de las rentas pretendidas.

El señalado documento también cumple con los requisitos de **provenir del deudor** demandado y de **constituir plena prueba** en su contra, porque, respecto de lo primero, aparece suscrito por él y, en relación con lo segundo, por gozar de presunción de autenticidad todo documento utilizado como título ejecutivo conforme con el art. 244 del C.G.P.

En esas condiciones el documento anexado con la demanda es título ejecutivo conforme al artículo 422 Ibidem, motivo por el cual se libró el mandamiento de pago.

III.

CASO CONCRETO

Analizado el mérito ejecutivo del documento allegado como base de ejecución (contrato de arrendamiento) como antes se precisó, debe analizarse ahora si la defensa de la parte demandada es suficiente para infirmar ese mérito, bien por haber probado que el título es nulo, que no presta mérito ejecutivo o la obligación no nació, o bien, porque ha sido extinguida por algún medio legal.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., al demandante le basta acompañar con la demanda un título ejecutivo para que proceda librar mandamiento de pago.

Cumplido ello, los artículos 440 y 443 numeral 4 Ibidem imponen al demandado la carga de proponer excepciones y demostrar los hechos fundamento de estas, pues de no presentar alguna conforme al primer normativo, o no prosperar la que se proponga según el segundo artículo, se dicta sentencia de seguir adelante la ejecución.

IV.

EXCEPCIONES

Para atajar la ejecución, como antes se señaló la sociedad demandada, a través de su apoderado, propuso las excepciones nominadas "NOVACIÓN", "FALTA DE EXIGIBILIDAD", "PAGO PARCIAL", "TEMERIDAD Y MALA FE" y "GENÉRICA", todas fundadas en que celebró con la demandante un acuerdo de pago el 16 de octubre de 2019 sobre la obligación objeto de este proceso de modo que el contrato de arrendamiento base de esta ejecución fue novado, por lo que no existen circunstancias para continuar con el asunto.

Refiere que el 13 de diciembre de 2019 realizó un pago por concepto de la primera cuota de ese acuerdo de pago por valor de \$6'662.500 lo que configura un pago parcial a la obligación, que igualmente por concepto de embargo de cuentas bancarias del banco Falabella se han retenido y puesto a disposición un total de \$34'836.066,61, dineros que deben ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Los artículos 1687 y siguientes del Código Civil tratan sobre la **novación** de las obligaciones.

Concretamente el art. 1693 Idem establece que para que se configure la novación **"es necesario que lo declaren las partes o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua"**.

Revisado el documento contentivo del acuerdo de pago del 16 de octubre de 2019 aportado por la pasiva, el cual no fue desconocido por la actora, por el contrario asintió en su firma, se observa que aunque no contiene la declaración expresa de la intención de las partes de novar la obligación aquí ejecutada por una nueva, sí hace referencia a los cánones de arrendamiento que motivan este proceso ejecutivo, en tanto en el hecho primero se establece que con corte al 31 de julio de 2018 el deudor debe al acreedor la suma de \$284'413.736 "que comprende los períodos de abril de 2017 hasta julio de 2018" mismos períodos que acá se ejecutan.

Sin embargo, también las partes establecen las fechas de pago, su imputación y los efectos que tendría el incumplimiento del acuerdo; este último facultaría al acreedor para optar por una o varias de las siguientes acciones: **"1. Iniciar o continuar con cobro jurídico", "Acelerar el plazo de las cuotas pactadas", "3. Cobrar ..."**, siendo obviamente la primera la elegida por la acreedora, es decir, continuar con el cobro jurídico que había iniciado con antelación a la celebración del acuerdo de pago, es decir, con este proceso.

En ese sentido, no puede hablarse de novación cuando no se ha honrado por la deudora la obligación contenida en el acuerdo de pago del 16 de octubre

de 2019, del cual solo pagó en sus propias palabras, la primera cuota por valor de \$6'662.500, lo que fue corroborado y aceptado por la actora.

Dicha suma no constituye excepción, en tanto la configuran los hechos **preexistentes** al proceso, no los posteriores a su iniciación.

Al respecto, el profesor Hernando Morales Molina en su texto CURSO DE DERECHO CIVIL Parte GENERAL, Décima Edición, página 157, citando a la Corte Suprema de Justicia, señala:

“La Corte dice al respecto: “(.....) Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo, que excluye los efectos del primero..... De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción”.

Caso distinto es que deba tenerse en cuenta **no** como excepción, sino como hechos modificativos o extintivos del derecho petitionado ocurrido después de haberse propuesto la demanda, por haber sido alegados y probados en el proceso.

Así lo impone el artículo 281 del C.G.P., que advierte:

“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión...”

En lo que respecta a las sumas retenidas por cuenta de este proceso, las mismas en estricto derecho no corresponden a un pago, según lo define el art. 1626 del C.C., toda vez que los descuentos fueron efectuados a la ejecutada con ocasión de las medidas cautelares decretadas en este asunto, los que deben ser considerados, pero no en este momento, sino en la oportunidad prevista en el art. 447 del C.G.P., esto es, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

Sobre la excepción **“GENERICA”** el despacho no encuentra probado algún hecho que constituya alguna excepción, motivo por el cual no hay lugar a su reconocimiento en esta sentencia, según lo autoriza el art. 282 del C.G.P.

En consecuencia, se sentenciará declarando infundadas las excepciones de "NOVACIÓN", "FALTA DE EXIGIBILIDAD", "PAGO PARCIAL", "TEMERIDAD Y MALA FE" y "GENÉRICA", ordenando seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta la suma de \$6'662.500 como hecho extintivo en la fecha en que se hizo, condenando a la parte ejecutada al pago de las costas y ordenando la liquidación de éstas y del crédito.

V.
DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones de "NOVACIÓN", "FALTA DE EXIGIBILIDAD", "PAGO PARCIAL", "TEMERIDAD Y MALA FE" y "GENÉRICA", por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado, pero teniendo en cuenta la suma de \$6'662.500 como hecho extintivo en la fecha en que se hizo el abono, según lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro sean objeto de esas medidas.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$5.600.000=**. Líquidense.

QUINTO: DISPONER la práctica de las liquidaciones del crédito y de las costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, respectivamente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea17ab4415814ef4516d2eeadf984d82817ca642405c953c8ec489398ff4f21**

Documento generado en 16/08/2023 07:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>